

## MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

Tutela 110012220000201900055 00

Procedencia:

Juzgado 13 Laboral de Medellín - Sala Penal, Tribunal de Bogotá - Secretaría Sala de Extinción de

Dominio del Tribunal de Bogotá

Bien afectado:

M.I. 001-514141 de Medellín. Esto es, el inmueble ubicado en la Calle 11 sur Número 29 D-220 apartamento 1104. Saint

Mitchel, Medellín

Demandante:

María Elena Trujillo Molina

Accionados:

Fiscalía 33 Especializada de Extinción del Derecho de

Dominio - Sociedad de Activos Especiales SAS - SAE-

Concurre a la sede de tutela María Elena Trujillo Molina, quien impetra demanda en contra de la Sociedad de Activos Especiales SAS –SAE-, dada la materialización del desalojo de la matrícula inmobiliaria anotada en el epígrafe, programada para el 22 de marzo pasado, con ocasión de las medidas cautelares impuestas en el proceso de extinción de dominio 5132 que cursa en la Fiscalía 33 del ramo.

Como medida provisional se solicita que suspendan los efectos de la resolución 1520 de 4 de diciembre de 2017, donde la SAE resolvió ejercer la función de policía administrativa a efectos de recuperar materialmente el inmueble ubicado en la Calle 11 sur Número 29 D-220 apartamento 1104 de Medellín.

Para resolver la solicitud cautelar elevada, ha de tenerse en cuenta que el presente legajo fue avocado inicialmente en Juzgado 13 Laboral de Medellín, donde se accedió al petitum mediante auto de 21 de marzo de 2019; sin embargo, por decisión del día 26 de los cursantes dejó sin efecto esa merced y ordenó la vinculación a la demanda de la Fiscalía que conoce del trámite; aunado a ello consideró que la competencia para conocer del proceso radicaba en este Tribunal y ordenó la remisión del legajo a esta Sede.

De lo anterior se colige que la inminencia del desalojo fue conjurada por el despacho que conoció primeramente del asunto, sin que se tenga noticia de que la diligencia se haya programado nuevamente. Así, se considera que en esta ocasión no se cumple con las condiciones previstas en el artículo 7° del Decreption.



2591 de 1991, relacionadas con el apremio ocasionado por un daño cercano, por lo tanto se desestima la petición previa.

Ahora bien, siguiendo las reglas del artículo 2.2.3.1.2.1. - 4 del Decreto 1069 de 2015, modificado por su homólogo 1° del Decreto 1983 del 2017, tomando en cuenta que la Sala de Extinción de Dominio es funcionalmente superior de la Fiscalía 33 de Extinción de Dominio, se dará curso a la demanda. No se considera necesaria la vinculación de las autoridades referidas por el Juzgado de Medellín, como quiera que aunque aquéllas adoptaron las decisiones que comprometen el predio, es en el despacho 33 donde actualmente cursan las diligencias, como se lee en el cuadernillo de tutela.

Con fundamento en lo analizado: i.) se deniega la medida previa solicitada; ii.) se AVOCA el conocimiento del proceso de tutela; en consecuencia, por Secretaría de la Sala, iii.) se ordena que la NOTIFICACIÓN del curso del presente trámite, allegando copia de la demanda y sus anexos a las siguientes autoridades: Fiscalía 33 Especializada de Extinción de Dominio y al representante legal de la Sociedad de Activos Especiales, para que dentro del lapso de un (1) día siguiente a dicha notificación, si lo estiman, se pronuncien sobre las alegaciones esbozadas por la quejosa iv.) con el mismo lapso cuentan los interesados en el sumario 5132 ED, para intervenir en las diligencias. Para enterarles se dispondrá que en el sitio de internet de la rama judicial, se fije el anuncio pertinente.

Comuníquese al demandante lo resuelto, a la dirección que reporta en el libelo de tutela, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

WILLIAM SALAMANCA DAZA

Magistrado